

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 10617** ENMIENDAS propuestas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del anejo 1 del Acuerdo sobre Transportes Internacionales de Mercancías Perecederas y sobre Vehículos Especiales utilizados en estos transportes (ATP) hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976), puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 18 de octubre de 1985.

Eliminense:

siempre que aparezcan las referencias «kcal/hm<sup>20</sup>C», es decir, en los párrafos señalados a continuación:

- «(= 0,6 kcal/hm<sup>20</sup>C)» en los párrafos 1 y 5;  
«(= 0,35 kcal/hm<sup>20</sup>C)» en los párrafos 1, 2, 3 y 4;  
«(= 0,8 kcal/hm<sup>20</sup>C)» en el párrafo 5, y  
«(= 0,5 kcal/hm<sup>20</sup>C)» en el párrafo 5.

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 19 de octubre de 1986.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de abril de 1987.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 10618** CORRECCION de errores de la Circular número 963, de 1 de abril de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas.

Advertidos errores en el texto de dicha Circular inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de 11 de abril de 1987, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 10936, 2.ª columna, capítulo 29, partida 29.02, donde dice: «29.03.40.1, a) dibromoetano, bromuro de vinilo; 29.02.40.9, b) los demás», debe decir: 29.02.40.1, a) dibromoetano, bromuro de vinilo; 29.02.40.9, b) los demás».

En la página 10937, 1.ª columna, partida 29.26, donde dice: «29.06, A.—Imidas: ... II. las demás: 29.26.19.1, a) 3,3', 4,4', 5,5', 6,6' -octabromo-N,N' cetilenodifilimina; 29.26.19.9, b) las demás ...», debe decir: 29.26, A.—Imidas: ... II. las demás: 29.26.19.1, a) 3,3', 4,4', 5,5', 6,6' -octabromo-N,N'-etilenodifilimina; 29.26.19.9, b) las demás ...».

Se suprime la posición (clave) estadística 29.26.19.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

- 10619** ORDEN de 22 de abril de 1987 por la que se adapta al Real Decreto 2693/1985, de 4 de diciembre, la Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de septiembre de 1971, modificada por la de 10 de octubre de 1980.

El Código de la Circulación, en materia de placas de matrícula especiales, se limitó a establecer los sistemas de numeración y

caracteres de las placas, remitiendo a un posterior desarrollo reglamentario su forma, color, dimensiones y demás características, que fueron fijadas por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de septiembre de 1971. El Real Decreto 2693/1985, que entró en vigor el 11 de febrero de 1987, regula totalmente las placas de matrícula, colocando en el mismo plano normativo las diversas características de aquéllas, que se insertan en el Código de la Circulación con el rango propio de una reglamentación dirigida a la generalidad de los usuarios de vehículos.

Consecuentemente con lo expuesto, el artículo 3.º del mencionado Real Decreto 2693/1985, de 4 de diciembre, dispone que, en el plazo máximo de un año, se adaptará al mismo la Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de septiembre de 1971; y dicha adaptación no puede ser otra que la supresión de las normas que, en los artículos 2.º, 5.º, 7.º y 8.º de la mencionada Orden, se refieren a las placas de matrícula, pues sería innecesario repetir los preceptos del Real Decreto sobre las mismas, ya que no admiten ulterior desarrollo y, además, el preámbulo de este último aconseja explícitamente una sola disposición sobre la materia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan derogados los siguientes preceptos de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de septiembre de 1971, por la que se desarrolla lo dispuesto en el capítulo X del Código de la Circulación, denominado «De la circulación en prueba, en transporte y con permiso temporal»: El artículo 2.º, salvo su párrafo octavo; el artículo 5.º en su totalidad; la prescripción 6.ª del artículo 7.º; y la prescripción 5.ª del artículo 8.º.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de abril de 1987.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

- 10620** RESOLUCION de 7 de abril de 1987, de la Secretaría General de Educación, por la que se dan instrucciones para la aplicación de la Orden de 30 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1987), sobre regularización de la situación escolar de los alumnos de Educación General Básica adelantados de curso.

El Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, de Ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial, en su artículo 7.º y el Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo medio, en su artículo 6.º, establecen que aquellos alumnos que hayan superado las enseñanzas mínimas permanecerán en el ciclo respectivo siguiendo programas individualizados de desarrollo hasta cumplir la edad reglamentaria para la promoción al ciclo correspondiente. La Orden de 1 de junio de 1979 establece que se matricularán en Educación General Básica los niños que cumplan seis años de edad en el año natural del comienzo del curso académico y que no concluyan la escolaridad antes de los catorce años, que deben cumplirse en el año natural en que finalicen sus estudios. Esta normativa tiene como propósito adecuar de modo general el avance escolar del alumno al desarrollo de su personalidad, ya que promociones inadecuadas pueden producir disfunciones si no se da un desarrollo integral de los distintos aspectos que la conforman.

La Orden de 30 de diciembre de 1986 sobre regulación de la situación escolar de los alumnos de Educación General Básica adelantados de curso indica, en su preámbulo, la conveniencia de que en lo sucesivo el requisito de edad pudiera ser interpretado de modo flexible para aquellos alumnos con peculiaridades académicas y personales, adecuadamente apreciadas, y con resultados académicos positivos, al objeto de evitar repeticiones innecesarias de cursos con los posibles efectos negativos en su trayectoria académica y en su formación.

En consecuencia, esta Secretaría General de Educación ha dispuesto lo siguiente:

1. Solamente podrán solicitar adelanto de curso los padres o tutores legales para aquellos alumnos que hayan superado la Educación General Básica con notable aprovechamiento, que actualmente se encuentren en el octavo nivel y en los que concurran circunstancias personales excepcionales, en las que la repetición de curso les pueda producir graves perjuicios.

2. Los padres o tutores legales de alumnos en quienes concurran las circunstancias apuntadas en el punto anterior remitirán a la Dirección General de Centros Escolares la siguiente documentación:

2.1 Instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Centros Escolares.

2.2 Fotocopia compulsada de la hoja correspondiente al alumno en el Libro de Familia.

2.3 Fotocopia compulsada del Libro de escolaridad.

2.4 Todos aquellos documentos académicos y personales que considere oportunos para justificar su solicitud.

3. La Dirección General de Centros Escolares podrá requerir, tanto de los interesados como de las Instituciones y Organismos educativos implicados, cualquier otra documentación adicional.

4. Toda la documentación deberá hallarse en la Dirección General de Centros Escolares antes del 20 de mayo, de cada curso escolar.

5. La Dirección General de Centros Escolares resolverá lo que estime procedente, previo informe de la Dirección General de Renovación Pedagógica, antes de la finalización del curso en que se presente la solicitud.

6. Sin perjuicio de la Resolución adoptada por la Dirección General de Centros Escolares, las Direcciones Provinciales iniciarán las oportunas diligencias para determinar las responsabilidades por incumplimiento de los Reales Decretos 69/1981, de 9 de enero, y 710/1982, de 12 de febrero, y la Orden de 1 de junio de 1979, en los casos en que se haya producido. Asimismo velarán por el estricto cumplimiento de las normas vigentes acerca de la incorporación de los alumnos a los cursos que les correspondan.

Madrid, 7 de abril de 1987.-El Secretario general, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares y de Renovación Pedagógica.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10621

*ORDEN de 27 de abril de 1987 por la que se regula la pesca de langosta («Palinurus Elephas») en aguas del mar territorial español correspondiente al archipiélago Balear, con exclusión de sus aguas interiores.*

Ilustrísimos señores:

La necesidad de regular las pesquerías que son propias del archipiélago Balear ha motivado que la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares haya dictado unas disposiciones orientadas a tal fin, dentro de su ámbito competencial. Por su parte, la Administración del Estado considera necesario recoger en la presente disposición las normas a que deberá ajustarse la pesca de langosta en aguas del mar territorial español correspondientes al archipiélago Balear, excluidas las aguas interiores.

Los estudios desarrollados hasta este momento sobre este crustáceo por el Instituto Español de Oceanografía hacen posible la elaboración de unas normas específicas que posibiliten el mantenimiento del «stock» de langosta, en base a lo que genéricamente se

determina en el Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, que ordena la actividad pesquera nacional.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La presente Orden será de aplicación en las aguas del mar territorial español correspondientes al archipiélago Balear, con exclusión de sus aguas interiores.

Segundo.-La pesca de la langosta («Palinurus Elephas») tan sólo podrá practicarse desde el 1 de marzo hasta el 31 de agosto. Cuando de forma accidental fuese capturada durante la época de veda, deberá ser inmediatamente devuelta al mar.

Tercero.-Queda establecida la talla mínima de la langosta («Palinurus Elephas») en 20 centímetros, medidos desde el extremo de la espina supraorbitaria hasta el arranque de la aleta caudal o telson, distancia comprendida entre las líneas A y B de la figura que se inserta a continuación de esta Orden, quedando en consecuencia prohibida la retención a bordo, transporte a puerto, venta y circulación de todos aquellos ejemplares que no alcancen la talla mínima establecida.

No obstante lo anterior, será permitida una tolerancia del 5 por 100 en la medición de la talla en aquellos ejemplares que no alcancen la talla mínima expresada.

Cuarto.-La captura, retención a bordo y comercialización de hembras ovadas de este crustáceo, en cualquier época y sea cual fuere su tamaño, queda prohibida, siendo obligada su devolución al mar.

Quinto.-Se entiende por trasmallo el arte formado por piezas de tres paños de red cosidos a las mismas relingas. Los paños exteriores serán iguales entre sí y tendrán las mismas mallas, con una dimensión mínima de 40 milímetros para el paño interior y 200 milímetros para el exterior, medidas en 10 series consecutivas, siempre que estas mallas se encuentren extendidas en diagonal y mojadas.

Sexto.-Las embarcaciones de artes menores que se dediquen a la pesca de langosta con trasmallo, no podrán calar más de 1.500 metros por tripulante enrollado y presente a bordo, no pudiendo nunca superar los 4.500 metros por embarcación. Los tripulantes enrollados y presentes a bordo que excedan de tres podrán constituir otro arte, que deberán calar independiente.

Séptimo.-Las embarcaciones que pesquen la langosta con nasas no podrán calar más de 200 nasas por tripulante enrollado y presente a bordo.

Octavo.-Las artes se balizarán durante el día en sus extremos con boyas que dispondrán de mástiles con altura media de dos metros. La boya situada más hacia el oeste llevará dos banderas colocadas verticalmente (una sobre la otra) o una bandera y un reflector radar. La que se encuentre situada más hacia el este portará una sola bandera o un reflector radar.

A la distancia de 70 a 100 metros de cada una de estas boyas y en la dirección del arte se situará una boya complementaria, con bandera o reflector radar; éstas boyas indicarán la dirección del arte.

Todas las boyas, tanto las principales como las complementarias, deberán llevar fijadas unas placas en forma tal que puedan ser visibles y en las que figuren las matrículas y folios correspondientes a sus respectivas embarcaciones.

El tamaño de las banderas no será inferior a 40 centímetros de altura por 60 centímetros de largo y deberán estar separadas la una de la otra, al menos, 20 centímetros cuando se encuentren incorporadas dos en un mismo mástil; en este caso, la parte inferior de la más baja se situará a más de un metro sobre la boya.

Durante la noche, la boya situada más hacia el oeste dispondrá de dos luces blancas, y la situada más hacia el este, de una sola luz blanca. Cuando el arte exceda en su longitud de una milla, se balizará con boyas suplementarias situadas a intervalos no superiores a una milla. Estas boyas portarán una bandera o un reflector radar durante el día, y durante la noche dispondrán de luz blanca las boyas que se consideren pares a partir del extremo oeste.

Noveno.-Todos los artes dedicados a la pesca de la langosta deberán ser levantados a las dieciséis horas de su calamento.

Décimo.-Dentro de la zona de las seis millas se considera preferente la pesca con redes y nasas, y, por tanto, las averías que ocasionen a dichos artes las embarcaciones que se dediquen a la pesca con artes de arrastre serán indemnizadas por éstas, aunque el hecho fuese casual, siempre que aquellos artes estuvieran correctamente balizados.

Undécimo.-La Secretaría General de Pesca Marítima, oída la Comunidad Autónoma y las Cofradías de Pescadores, delimitará las zonas de pesca de la langosta, teniendo en cuenta la veda de 50 metros por parte de las embarcaciones de arrastre.

Duodécimo.-Las infracciones administrativas en materia de pesca que se comentan contra lo establecido en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 181).